



# Asamblea General

Distr. general  
22 de septiembre de 2008  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

42º período de sesiones

Viena, 29 de junio a 17 de julio de 2009

### Informe del Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) sobre la labor realizada en su 14º período de sesiones (Viena, 8 a 12 de septiembre de 2008)

#### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción .....	1-6	3
II. Organización del período de sesiones .....	7-11	4
III. Deliberaciones y decisiones .....	12-17	6
IV. Examen de propuestas para la revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios .....	18-116	7
A. Vías de recurso - disposiciones relativas al recurso de reconsideración, enunciadas en el capítulo VI de la Ley Modelo (A/CN.9/WG.I/WP.64, párrs. 5 a 9) .....	18-74	7
1. Introducción .....	18-19	7
2. Artículo 52 (Recurso de reconsideración) .....	20-25	7
3. Excepción relativa a la selección del método de contratación conforme al artículo 52 2) a) .....	26-27	9
4. Reconsideración por la entidad adjudicadora (o por la autoridad que dio su aprobación) (artículo 53) .....	28-33	9
5. Recurso administrativo jerárquico (artículo 54) .....	34-58	10
6. Ciertas normas aplicables a los procedimientos de examen de recursos (artículo 55) .....	59-60	15
7. Suspensión del proceso de contratación (artículo 56) .....	61-73	15



---

8.	Otras cuestiones que plantea el capítulo VI .....	74	17
B.	Proyectos de disposición sobre la utilización de acuerdos marco en la contratación pública regulada por la Ley Modelo (A/CN.9/WGI/WP.62, párrs. 3 a 12, y A/CN.9/WGI/WP.63, párrs. 3 a 35) .....	75-110	18
1.	Terminología .....	75	18
2.	Tipos de acuerdo marco y condiciones para recurrir a ellos .....	76	18
3.	Procedimientos para la utilización de acuerdos marco .....	77-109	18
4.	Otras cuestiones suscitadas por el empleo de los acuerdos marco ..	110	24
C.	Texto propuesto para tratar en la Guía para la incorporación al derecho interno las disposiciones aplicables a la utilización de un acuerdo marco en la contratación pública conforme a la Ley Modelo (A/CN.9/WGI/WP.63) .....	111-112	24
D.	Debate sobre la finalización y la adopción de la Ley Modelo y de la Guía revisadas .....	113-115	25
E.	Posibles revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios: conflictos de interés (A/CN.9/WGI/WP.64, párrs. 10 a 33) .....	116	26

## I. Introducción

1. En su 37º período de sesiones, celebrado en 2004, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante, “la Comisión”) encomendó a su Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) que elaborase propuestas para la revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios, de 1994 (en adelante, “la Ley Modelo”, A/49/17 y Corr.1, anexo I). Se confirió al Grupo de Trabajo un mandato flexible a fin de que determinara las cuestiones que procedería examinar en el curso de su labor, con miras sobre todo a facilitar la admisión de nuevas prácticas en la contratación pública, particularmente las dimanantes del empleo de las comunicaciones electrónicas (A/59/17, párr. 82). El Grupo de Trabajo inició la elaboración de propuestas para la revisión de la Ley Modelo en su sexto período de sesiones, (Viena, 30 de agosto a 3 de septiembre de 2004) (A/CN.9/568). En esa ocasión, decidió que en sus períodos de sesiones siguientes proseguiría el examen a fondo de los temas expuestos en los documentos A/CN.9/WG.I/WP.31 y A/CN.9/WG.I/WP.32 por orden sucesivo (A/CN.9/568, párr. 10).

2. En sus períodos de sesiones séptimo a 13º (Nueva York, 4 a 8 de abril de 2005; Viena, 7 a 11 de noviembre de 2005; Nueva York, 24 a 28 de abril de 2006; Viena, 25 a 29 de septiembre de 2006; Nueva York, 21 a 25 de mayo de 2007; Viena 3 a 7 de septiembre de 2007; y Nueva York, 7 a 11 de abril de 2008, respectivamente) (A/CN.9/575, A/CN.9/590, A/CN.9/595, A/CN.9/615, A/CN.9/623, A/CN.9/640 y A/CN.9/648), el Grupo de Trabajo pasó a examinar los temas relacionados con la utilización de la tecnología y las comunicaciones electrónicas en el proceso de contratación: a) el empleo de medios electrónicos de comunicación en el proceso de contratación, en particular el intercambio de comunicaciones por medios electrónicos, la presentación de ofertas por vía electrónica, la apertura de las ofertas, la celebración de reuniones y el almacenamiento de información, así como los controles que deban aplicarse al respecto; b) aspectos de la publicación de información referente a la contratación, examinándose en particular la posibilidad de ampliar el alcance actual del artículo 5 y la publicación de anuncios sobre los contratos próximamente adjudicables; y c) la subasta electrónica inversa, estudiándose en particular si este método debería ser tratado como una fase optativa de otros métodos de contratación o como un método autónomo directamente utilizable, así como los criterios exigibles para su empleo, los contratos adjudicables por este método y los procedimientos que habrían de aplicarse al utilizarlo.

3. En sus períodos de sesiones séptimo, octavo, décimo, 11º y 12º, el Grupo de Trabajo pasó a examinar además los problemas planteados por las denominadas ofertas anormalmente bajas, así como la necesidad de que fueran detectadas a tiempo en una etapa inicial del proceso de adjudicación y de prevenir los efectos eventualmente negativos de esas ofertas. En su 13º período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los textos normativos propuestos en lo referente al empleo de las comunicaciones electrónicas en la contratación pública, así como a la publicación de información relativa a los contratos adjudicables, las ofertas anormalmente bajas y el empleo de la subasta electrónica inversa en la contratación pública, que se presentan en los documentos A/CN.9/WG.I/WP.58 y A/CN.9/WG.I/WP.59, respectivamente, y sugirió que se hicieran ciertas revisiones en dichos textos.

4. En su 13° período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó a fondo la cuestión de los acuerdos marco basándose en los textos normativos presentados en las notas de la Secretaría (A/CN.9/WG.I/WP.52, A/CN.9/WG.I/WP.52/Add.1 y A/CN.9/WG.I/WP.56) y convino en que se combinaran los dos enfoques sugeridos en dichos documentos, a fin de que la Ley Modelo regulara conjuntamente, siempre que así proceda, los rasgos comunes a los diversos tipos de acuerdo marco, de modo que se evitara, entre otras cosas, toda repetición innecesaria al regular por separado los rasgos distintivos de cada tipo de acuerdo marco.
5. En su 13° período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó también la cuestión de las listas de proveedores, que se examinó sobre la base de un resumen de las anteriores deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre este tema (A/CN.9/568; párrs. 55 a 68; A/CN.9/WG.I/WP.45, y A/CN.9/WG.I/WP.45/Add.1). El Grupo de Trabajo decidió que no se regulara este tema en la Ley Modelo por motivos que se expondrían en la Guía para su incorporación al derecho interno (en adelante, “la Guía”).
6. En sus períodos de sesiones 38°, 39°, 40° y 41°, celebrados respectivamente en 2005, 2006, 2007 y 2008, la Comisión encomió al Grupo de Trabajo por los avances realizados en su labor y reafirmó su apoyo al nuevo estudio en curso y a la inclusión de prácticas de contratación novedosas en la Ley Modelo (A/60/17, párr. 172; A/61/17, párr. 192; A/62/17 (Part I), párr. 170; y A/63/17, párr. 299). En su 39° período de sesiones, la Comisión recomendó al Grupo de Trabajo que, al actualizar la Ley Modelo y la Guía, tuviera en cuenta las cuestiones suscitadas por los conflictos de intereses y se planteara si se justificaría insertar alguna disposición al respecto en la Ley Modelo (A/61/17, párr. 192). En su 40° período de sesiones, la Comisión recomendó que el Grupo de Trabajo aprobara un programa concreto para sus siguientes períodos de sesiones a fin de agilizar sus progresos al respecto (A/62/17 (Part I), párr. 170). Conforme a esa recomendación, el Grupo de Trabajo aprobó su calendario de deliberaciones para sus períodos de sesiones 12° y 13° (A/CN.9/648, anexo) y convino en que presentaría con regularidad su calendario de trabajo actualizado a la Comisión. En su 41° período de sesiones, la Comisión invitó al Grupo de Trabajo a agilizar la labor sobre este proyecto, con miras a que se finalizara y aprobara, en un plazo razonable, el texto revisado de la Ley Modelo, junto con el de su Guía para la incorporación al derecho interno.

## II. Organización del período de sesiones

7. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 14° período de sesiones en Viena del 8 al 12 de septiembre de 2008. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Belarús, Bolivia, Canadá, Chile, China, Colombia, Egipto, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Irán (República Islámica del), Kenya, Letonia, Líbano, Marruecos, México, Nigeria, Paraguay, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, Senegal, Singapur, Tailandia, Túnez y Venezuela (República Bolivariana de).
8. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Argentina, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Congo, Croacia, Emiratos Árabes

Unidos, Eslovaquia, Filipinas, Haití, Indonesia, Iraq, Irlanda, Lituania, Nicaragua, Portugal, República Dominicana, República Unida de Tanzania, Rumania, Swazilandia, Suecia y Turquía.

9. También estuvieron presentes observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial y Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUFI);

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Comisión Europea (CE), Organización Internacional de Derecho para el Desarrollo (IDLO), Organización Mundial del Comercio (OMC) y Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).

c) *Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por el Grupo de Trabajo*: *American Bar Association*, Asociación Internacional de Abogados, Foro de Conciliación y Arbitraje Internacionales, *International Swaps and Derivatives Association* y Asociación Europea de Estudiantes de Derecho (ELSA). El Grupo de Trabajo eligió a las siguientes personas para integrar la Mesa:

*Presidente*: Sr. Tore WIWEN-NILSSON (Suecia)<sup>1</sup>

*Relatora*: Sra. Ligia GONZÁLEZ LOZANO (México)

10. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) Programa provisional anotado (A/CN.9/WG.I/WP.60);

b) Posibles revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios: textos normativos propuestos acerca del empleo de las comunicaciones electrónicas en la contratación pública y sobre la publicación de información relativa a la contratación pública, así como acerca de las subastas electrónicas inversas y de las ofertas anormalmente bajas (A/CN.9/WG.I/WP.61);

c) Posibles revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios: textos normativos propuestos acerca del empleo de los acuerdos marco en la contratación pública (A/CN.9/WG.I/WP.62);

d) Posibles revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios: texto de la Guía para la incorporación al derecho interno relativo al empleo de los acuerdos marco en la contratación pública (A/CN.9/WG.I/WP.63); y

e) Posibles revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios: las vías de recursos, los conflictos de intereses y la contratación de servicios en la Ley Modelo (A/CN.9/WG.I/WP.64).

---

<sup>1</sup> Elegido a título personal.

11. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:
  1. Apertura del período de sesiones.
  2. Elección de la Mesa.
  3. Aprobación del programa.
  4. Examen de propuestas para la revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios.
  5. Otros asuntos.
  6. Aprobación del informe del Grupo de Trabajo.

### III. Deliberaciones y decisiones

12. En su 14º período de sesiones, el Grupo de Trabajo prosiguió su tarea de elaboración de propuestas para la revisión de la Ley Modelo. El Grupo de Trabajo basó sus deliberaciones en las notas de la Secretaría indicadas en el párrafo 10 *supra*.

13. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara los textos normativos presentados en los documentos A/CN.9/WG.I/WP.62, A/CN.9/WG.I/WP.63 y A/CN.9/WG.I/WP.64, en los que se recogen las deliberaciones de su 14º período de sesiones, con miras a examinarlos en su siguiente período de sesiones.

14. El Grupo de Trabajo examinó las disposiciones relativas a las vías de recurso, que figuran en el capítulo VI de la Ley Modelo, y confirmó la decisión adoptada en su sexto período de sesiones de que se suprimiera la lista de excepciones a las vías de recurso. Se convino, por tanto, en que sería recurrible toda decisión por la que se procediera a seleccionar al proveedor o contratista ganador por cualquier método de contratación o por algún medio técnico utilizado en el marco de algún método de contratación (la subasta electrónica inversa o algún procedimiento previsto en un acuerdo marco). El Grupo de Trabajo convino en revisar lo dispuesto en los artículos 53 a 56 de la Ley Modelo y los procedimientos en ellos previstos (véanse los párrafos 28 a 73 *infra*).

15. El Grupo de Trabajo convino también en que se introdujera una moratoria en el artículo 36, que sería aplicable entre el momento en que se determinara al proveedor ganador y la entrada en vigor del contrato adjudicado y en que se previera la anulación del contrato adjudicado a raíz de ciertas vías de recurso en determinadas circunstancias (véanse los párrafos 45 a 55 *infra*).

16. El Grupo de Trabajo examinó los textos normativos referentes a los procedimientos para los acuerdos marco, que figuraban en los documentos A/CN.9/WG.I/WP.62 y A/CN.9/WG.I/WP.63 y sugirió que se revisaran esos textos teniendo en cuenta su decisión de separar, en la Ley Modelo, las disposiciones relativas a los acuerdos marco abiertos de las referentes a los acuerdos marco cerrados.

17. El Grupo de Trabajo examinó también los problemas que plantean los conflictos de interés basándose en una nota de la Secretaría sobre el tema (A/CN.9/WG.I/WP.64) y convino en estudiar la posibilidad de ampliar el alcance de

los artículos 4, 15 y 54 de la Ley Modelo para abordar los requisitos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, así como en explicar en la Guía los distintos enfoques adoptados en diversos países.

#### **IV. Examen de propuestas para la revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios**

##### **A. Vías de recurso - disposiciones relativas al recurso de reconsideración, enunciadas en el capítulo VI de la Ley Modelo (A/CN.9/WG.I/WP.64, párrs. 5 a 9)**

###### **1. Introducción**

18. El Grupo de Trabajo recordó las decisiones que había adoptado en su sexto período de sesiones acerca de las disposiciones sobre la reconsideración (A/CN.9/568, párr. 112) y decidió proseguir sus deliberaciones examinando cada uno de los artículos del capítulo VI de la Ley Modelo.

19. Al examinar el texto facultativo de la nota de pie de página que se adjuntó al capítulo VI de la Ley Modelo, en el que se explicaba que, por consideraciones constitucionales o de otra índole, los Estados promulgantes tal vez no estimaran oportuno incorporar a su legislación algunas de las disposiciones relativas a la reconsideración, o todas ellas, el Grupo de Trabajo convino en que se suprimiera la totalidad de la nota de pie de página. Se puso de relieve que con esta supresión se pondría en práctica la decisión del Grupo de Trabajo conforme a la cual la Ley Modelo debería ser acorde con el enunciado imperativo del apartado e) del párrafo 1) del artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en el que se exigía el establecimiento de un sistema eficaz de reconsideración y apelación en los procedimientos de contratación pública. Se decidió que en la Guía para la incorporación al derecho interno se daría una mayor orientación al respecto.

###### **2. Artículo 52 (Recurso de reconsideración)**

20. En lo que respecta al artículo 52, se señaló que convenía examinar tres cuestiones principales: quiénes eran los “proveedores o contratistas” que podían interponer un recurso de reconsideración; contra qué errores u omisiones podían presentar tal recurso; y la posibilidad de que no pudiera presentarse ningún recurso de reconsideración ni de impugnación contra ciertas medidas adoptadas durante el proceso de contratación pública.

21. Con respecto a la primera cuestión, se indicó que la definición de “proveedor o contratista” venía enunciada en el párrafo f) del artículo 2 de la Ley Modelo. Conforme a esta disposición, el concepto de “proveedor o contratista” abarca toda entidad “a la que pueda adjudicarse..., según el caso” el contrato. Se observó que con una interpretación general de esta definición se impediría que las entidades que hubieran sido descalificadas por algún método no abierto de contratación pudieran impugnar su exclusión.

22. Se observó que la expresión “según el caso”, en el artículo 2 f) y en los objetivos de la reconsideración, abarcaría los objetivos generales del sistema de reconsideración de la contratación: en particular, la cuestión de si esos objetivos debían permitir a la entidad adjudicadora corregir los errores que pudiera haber cometido, proteger los intereses de los proveedores o contratistas y ser un foro general para recibir quejas sobre todo procedimiento de contratación pública, o una combinación de esos objetivos.

23. Por una parte, se sostuvo que el título del artículo 52 (“Recurso de reconsideración”) daba a entender que el objetivo consistía en proteger los intereses de los proveedores o contratistas, pero, por otra parte, se observó también que el artículo 53 (“Reconsideración por la entidad adjudicadora (o por la autoridad que dio su aprobación)”), que exigía que la entidad adjudicadora procediera a una reconsideración como primera medida imperativa en todo procedimiento de reconsideración entablado con arreglo al capítulo VI, precisaba que otro de los objetivos era permitir que la entidad adjudicadora rectificara sus propias decisiones. Se reconocía que en la Ley Modelo no se confería a una persona un derecho más general a quejarse de la actuación de una entidad pública que, a su juicio, no velara al máximo por los intereses del Estado o de sus ciudadanos, habida cuenta del requisito enunciado en el párrafo 1) del artículo 52 de que el proveedor o contratista que impugnara una decisión hubiera sufrido un daño o un perjuicio. No obstante, se señaló que en otras reglas jurídicas del Estado promulgante podría permitirse tal impugnación y que en la Guía para la incorporación al derecho interno debería hacerse referencia a esa posibilidad.

24. Se consideró que, en esas circunstancias, el concepto de “proveedor o contratista” debería permitir a las partes afectadas por decisiones adoptadas en el proceso de adjudicación, que pudieran demostrar fehacientemente que habían sufrido una pérdida a raíz de tales decisiones, proceder a la impugnación de las mismas. Esas personas podrían describirse, por ejemplo, como “partes interesadas” o como las personas que pudieran demostrar la existencia de un perjuicio ocasionado por las decisiones de la entidad adjudicadora. Además, y recordando que el Grupo de Trabajo había convenido provisionalmente en permitir que la elección de un método de contratación pudiera ser objeto de reconsideración, se observó que las entidades que la entidad adjudicadora hubiera excluido indebidamente del procedimiento de contratación deberían poder impugnar la decisión pertinente. Así pues, se argumentó que la actual definición del artículo 2 f) tal vez resultaba excesivamente limitada, ya que evidentemente sólo podrían interponer un recurso de reconsideración los interesados que fueran partes permanentes en el proceso de contratación. En consecuencia, se convino en ampliar el alcance de la definición enunciada en el párrafo f) del artículo 2 sustituyendo las palabras “la entidad a la que pueda adjudicarse un contrato” por las palabras “la entidad que pueda ser parte... en un procedimiento de contratación”. Junto con el requisito de que la parte afectada demuestre que ha sufrido una pérdida o un daño real o potencial, enunciado en el párrafo 1) del artículo 52, se consideró que con esa enmienda se impediría también ampliar excesivamente el alcance de la disposición, por ejemplo, haciéndola extensiva a los subcontratistas o al público en general, y se contribuiría a impedir que se presentaran solicitudes con fines especulativos. Se agregó que en el texto de la Guía para la incorporación al derecho interno convendría explicar con cierto detalle el alcance de ese enunciado.

25. La segunda cuestión era la de los motivos que justificaban que se entablara un procedimiento de reconsideración. Se observó que la expresión “incumplimiento de una obligación”, que podía interpretarse de más de una manera, debería sustituirse por términos que se ajustaran más al requisito establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que hacía referencia al incumplimiento de las reglas y de los procedimientos aplicables. En consecuencia, en el párrafo 1) del artículo 52, se sustituiría la frase “incumplimiento de una obligación que la presente Ley imponga a la entidad adjudicadora” por los términos “incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley”.

**3. Excepción relativa a la selección del método de contratación conforme al artículo 52 2) a)**

26. En lo que respecta a la tercera cuestión, se convino en que, habida cuenta de las revisiones introducidas más arriba en el párrafo 1) del artículo 52, habría que suprimir, conforme a la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su sexto período de sesiones, la lista de excepciones para proceder a una reconsideración, algunas de las cuales se referían a medidas de carácter imperativo y otras a decisiones discrecionales adoptadas durante el proceso de adjudicación. Se observó que, por consiguiente la decisión de seleccionar, mediante una subasta electrónica inversa, al proveedor o contratista ganador de la subasta estaría sujeta a reconsideración (al igual que la elección del procedimiento de selección en el marco del método principal para la contratación de servicios).

27. Se señaló asimismo que la supresión del párrafo f) haría necesario el ajuste, con las consiguientes enmiendas, de los artículos 27 t) y 38 s). Se convino en que en la Guía para la incorporación al derecho interno se explicaran los motivos que justificaban las exclusiones, y también sus consecuencias, inclusive las cuestiones del criterio de la prueba y del alcance de las facultades conferidas.

**4. Reconsideración por la entidad adjudicadora (o por la autoridad que dio su aprobación) (artículo 53)**

28. Se pusieron de relieve los inconvenientes observados en el sistema obligatorio de reconsideración por los miembros de la entidad previsto en el artículo 53, concretamente el hecho de que si la entidad adjudicadora no adoptaba ninguna medida durante el período de moratoria, sería inevitable que se interpusieran recursos administrativos jerárquicos o contencioso-administrativos, con lo que este proceso de reconsideración no tendría ninguna ventaja. Se sugirió, por lo tanto, que el sistema de reconsideración por los miembros de la entidad no fuera imperativo sino facultativo. Se subrayó asimismo que además este enunciado sería acorde con el enfoque adoptado en el Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio. Por otra parte, se sostuvo que debería permitirse presentar una queja a la entidad adjudicadora como entidad, y no a su jefe, y que en la Guía deberían analizarse los costos y beneficios de tal mecanismo de reconsideración.

29. Se sugirió asimismo que el texto que figura entre paréntesis en el párrafo 1), en el que se describen los efectos de la presentación de una queja a una autoridad que haya dado su aprobación, debería trasladarse a la Guía, y que, al final de la primera frase del párrafo 1) del artículo 53, se agregaran las palabras “o a la autoridad que dio su aprobación”.

30. Además, se convino en suprimir el párrafo 3) del artículo 53, pues de hecho su texto repetía el requisito ya enunciado en la introducción del párrafo 1) en virtud del cual toda impugnación basada en el artículo 53 debía presentarse antes de que la adjudicación del contrato entrara en vigor.

31. En lo que respecta al párrafo 4 b), se convino en que se sustituyera el verbo “indicarán” por “comunicarán”, a fin de dejar claro que en la decisión de la entidad adjudicadora deberían especificarse las medidas correctivas que se adoptarán, y en sustituir, por lo tanto, las palabras “que se han de adoptar” por las palabras “que se adoptarán”.

32. Se convino en que se suprimiera el párrafo 6), dado que en cualquier caso la entidad adjudicadora podría presentar la queja original a un órgano administrativo o judicial. Se convino en que en la Guía para la incorporación al derecho interno cabría abordar cuestiones de orden práctico, como la situación en que el resultado de una reconsideración por los miembros de la entidad diera la razón al proveedor que hubiera presentado una queja en algunos elementos de su impugnación, pero no en todos, de modo que toda subsiguiente queja presentada a un órgano administrativo o judicial tuviera un alcance limitado.

33. Se convino asimismo en que, una vez introducidas las enmiendas propuestas, la Secretaría examinara el resto del texto del artículo 53 con el fin de cerciorarse de que el enunciado de la disposición es coherente y acorde con el resto del capítulo VI.

#### **5. Recurso administrativo jerárquico (artículo 54)**

34. Se formuló la pregunta de si la nota de pie de página referente al título del artículo 54 debería suprimirse (en el texto de dicha nota se dice que cuando el ordenamiento jurídico de un Estado no prevea el recurso administrativo jerárquico, los Estados promulgantes tal vez no deseen incorporar esta disposición a su legislación). Se observó que en algunos ordenamientos se estaban introduciendo sistemas de recursos administrativos jerárquicos y que tal vez sería útil dar orientación a los Estados y fomentar la introducción de tales sistemas, que en general se consideraban una mejora respecto de los recursos caso por caso.

35. Se recordó que en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción se requería un sistema de reconsideración independiente y que, por lo tanto, en la Guía para la incorporación al derecho interno debería analizarse el requisito de sistemas de recursos administrativos jerárquicos o contencioso-administrativos especiales e independientes. En consecuencia, se decidió suprimir la nota de pie de página y que se ampliara la orientación facilitada en la Guía sobre el concepto de independencia. Por ejemplo, un órgano de revisión no se consideraría independiente si rindiera cuentas a un ministro o a otro superior al que también rindiera cuentas la entidad adjudicadora. También serían pertinentes las cuestiones relativas a los nombramientos y a la forma en que los miembros del órgano pudieran ser destituidos. Se propuso también modificar el título del artículo de modo que dijera “Recurso ante un órgano administrativo independiente”.

36. Se convino asimismo en que era preciso enmendar el apartado a) del párrafo 1) de modo que se ajustara al carácter facultativo del artículo 53, habida cuenta de los cambios introducidos más arriba.

37. Se formuló la pregunta de si convendría enmendar el plazo de 20 días fijado en el párrafo 1) a) de modo que empezara a correr a partir del momento en que fuera “razonable” esperar que el proveedor tuviera conocimiento de las circunstancias que dieran lugar a la queja, y no a partir del momento en que “debió haberse enterado” de tales circunstancias. Se observó que el concepto de “razonabilidad” no se entendería de igual modo en todos los ordenamientos y que, en cualquier caso, estaría implícito en muchos de ellos. Por consiguiente, se convino en no hacer ninguna referencia a lo que pudiera o no ser “razonable”.

38. También se subrayó la necesidad de que en el sistema administrativo de los Estados promulgantes se previera el riesgo de colusión y fraude en la concertación de un contrato con una entidad pública y, en este contexto, los plazos fijados en el artículo 43 tal vez no resulten apropiados. Se observó que en estas cuestiones eran muy importantes, pero que la solución de muchas de ellas (como la de la anulación de un contrato) podía estar regulada en legislación del Estado promulgante sobre materias distintas de la contratación pública. Se puso de relieve que las disposiciones sobre reconsideración tenían por objeto regular los problemas dimanantes de posibles incumplimientos de las reglas y de los procedimientos enunciados en la Ley Modelo, en la que los plazos serían apropiados y necesarios. No sería preciso que las prácticas fraudulentas y otras actividades abusivas, que podían entrañar en última instancia la anulación de un contrato, estuvieran sujetas a los mismos plazos.

39. Tras tomar nota de que el artículo 53 pasaría a ser facultativo de acuerdo con las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo (véase el párrafo 28 *supra*), se convino en que, a fin de promover una solución amigable de las controversias, con la presentación puntual de una queja con arreglo al artículo 53 quedaría suspendido el plazo para la presentación de una solicitud de recurso administrativo jerárquico en virtud del artículo 54. Se convino asimismo en que se introducirían enmiendas generales en el artículo 54, a fin de ajustarlo al carácter facultativo que tiene el artículo 53 revisado.

40. En lo que respecta a los plazos para la presentación de un recurso en virtud de los artículos 53 y 54, se recordó que, de conformidad con lo dispuesto en ambos artículos, las quejas deben presentarse en el plazo de 20 días a partir de la fecha en que el proveedor haya tenido conocimiento de los hechos o circunstancias que hayan dado lugar a la queja (o en que debiera haber tenido conocimiento de tales hechos o circunstancias). Estos plazos se compararon con las disposiciones del artículo 28, en virtud de las cuales el proveedor o contratista podía en cualquier momento solicitar aclaraciones sobre el pliego de condiciones, con la advertencia de que la entidad adjudicadora sólo estaba obligada a responder a las solicitudes que recibiera en un plazo “razonable” antes de que expirara el plazo para la presentación de licitaciones u otras ofertas.

41. En lo que respecta al párrafo 1) del artículo 54, se formuló la pregunta de si el plazo para impugnar los requisitos del documento de condiciones habría de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 28, o sea, hasta que venciera el plazo para la presentación de ofertas (o un poco antes); esta posibilidad podría también propiciar la máxima claridad en el pliego de condiciones. Otros datos, como los resultados del procedimiento de precalificación, o la elección del método de contratación, habrían de presentarse en el plazo actualmente previsto de 20 días.

42. Se respondió que una solicitud de aclaración en virtud del artículo 28 y la autorización de impugnaciones de conformidad con los artículos 53 y 54 eran aspectos totalmente diferentes del proceso de contratación, por lo que no habría necesidad alguna de ajustar los plazos previstos en el artículo 28 con los de los artículos 53 y 54.

43. Se recordó que, una vez transcurrido el plazo para la presentación de licitaciones u otras ofertas, la entidad adjudicadora sólo podría rechazar la totalidad de las ofertas en virtud del artículo 12 de la Ley Modelo, pero si prosperara una impugnación, podría haber consecuencias como la cancelación del procedimiento. Se observó que las impugnaciones entabladas tras el plazo de presentación podrían poner en entredicho la contratación en sí si ésta fuera posteriormente cancelada, ya que en esa etapa los precios y los detalles de los proveedores concursantes ya serían del dominio público. Por consiguiente, se sostuvo que no deberían poderse impugnar los requisitos del pliego de condiciones una vez transcurrido el plazo para la presentación de las ofertas.

44. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió que el plazo para la impugnación del pliego de condiciones no se fijaría hasta el plazo para la presentación de ofertas, y que el párrafo 1) del artículo 54 se modificaría en consecuencia. El plazo de 20 días seguiría en vigor para otros tipos de impugnación.

45. En relación con el párrafo 3) del artículo 54, se formuló la pregunta de si entre los remedios que el órgano administrativo podría conceder o recomendar debería figurar la anulación de un contrato ya adjudicado. Se observó que en algunos ordenamientos se prohíbe la anulación de un contrato adjudicado (al igual que en el artículo 54 de la Ley Modelo); en cambio, en otros ordenamientos la anulación constituye una posible solución. Se señaló al Grupo de Trabajo la reciente directiva de la Comisión Europea sobre remedios, que prevé la anulación de contratos en los casos en que haya habido un importante incumplimiento de los procedimientos de contratación (como el hecho no justificado de no anunciar la convocatoria a licitación), aunque esto sólo es posible antes de que se haga pública la adjudicación del contrato. También se hizo referencia a los gastos financieros y a las consecuencias de tal anulación, como las demoras.

46. Se observó que no debería anularse un contrato adjudicado que se hubiera celebrado debidamente (es decir, siguiéndose los procedimientos aplicables, inclusive, en su caso, los de reconsideración). Sin embargo, cabría aplicar un período de parálisis entre la selección del proveedor y la adjudicación del contrato para comprobar si se habían seguido los procedimientos; antes de que expirara dicho período el contrato adjudicado no entraría en vigor. Se señaló que con ese período de parálisis se podría evitar la anulación del contrato, ya que podrían rectificarse los errores antes de la celebración del contrato de adjudicación y también se podría evitar la complicación consistente en tener que declarar nulo un contrato de adjudicación ya firmado. No obstante, se recordó que en la Ley Modelo no figuraba ninguna disposición equivalente.

47. Se informó al Grupo de Trabajo que en el sistema previsto en las Directivas europeas sobre la contratación pública se contemplaba un período obligatorio de parálisis de 10 días entre la determinación del proveedor ganador y la adjudicación del contrato (conocido entre los juristas europeos como el período "Alcatel", denominación correspondiente a un caso juzgado por el Tribunal Europeo de

Justicia), durante el cual podría presentarse una queja. (Además existía también la posibilidad de impugnar la adjudicación durante un período máximo de dos meses después de la decisión al respecto, así como la posibilidad de presentar una impugnación antes de la adjudicación).

48. Por otra parte, se observó que no sería conveniente adoptar un período de parálisis de tipo “Alcatel”, dado que entrañaría gastos para la contratación y para los proveedores (tanto para el ganador como para los demás) y demoraría la puesta en práctica del contrato de adjudicación pertinente. Se argumentó además que un período de parálisis de tipo “Alcatel” introduciría también un nivel de incertidumbre en el proceso de contratación, que no se daba en el sector privado. Se respondió que era improbable que los problemas planteados revistieran importancia en el contexto de un período de parálisis de 10 días de duración. El Grupo de Trabajo convino en prever disposiciones sobre la transparencia, basadas en lo dispuesto en las Directivas de la Unión Europea.

49. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo examinó dos cuestiones vinculadas entre sí: en primer lugar la de si debería preverse en la Ley Modelo un período de parálisis, y, en segundo lugar, la de si la Ley Modelo debería sugerir la anulación de un contrato de adjudicación ya celebrado.

50. Se puso de relieve que el texto actual de la Ley Modelo era incompleto a este respecto, puesto que no preveía ni la anulación del contrato ni un período de parálisis. Se observó además que en la Guía para la incorporación al derecho interno podrían describirse las ventajas de un período de parálisis de tipo “Alcatel”, el cual, por motivos de costos y eficiencia, debería tener una breve duración de 10 días como máximo, al igual que en el sistema europeo.

51. Se recordó que el Grupo de Trabajo había decidido cumplir con los requisitos imperativos para una reconsideración eficaz que preveía la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, y que un período de parálisis de tipo “Alcatel” podría verse como un elemento esencial de todo sistema eficaz de reconsideración. Se subrayó que la introducción de un período de parálisis constituiría un instrumento importante en la lucha contra la corrupción, pues daría credibilidad y eficacia al sistema al utilizar la presentación de recursos antes de la entrada en vigor del contrato.

52. Se observó también que, habida cuenta de las notables diferencias que existían entre diversos Estados, tal vez no existiera una solución óptima, por lo que tal vez convendría dar cierto margen de flexibilidad a los Estados promulgantes. Algunos delegados formularon la advertencia de que si se introdujera un derecho ilimitado a anular los contratos de adjudicación, podrían aumentar los riesgos de corrupción. Por consiguiente, se sugirió que la posibilidad de anulación se limitara a circunstancias excepcionales. Por otra parte, se pusieron de relieve las dificultades que entrañaba la definición de lo que serían esas circunstancias excepcionales.

53. Frente a lo indicado, algunas delegaciones señalaron que, habida cuenta de que en algunos ordenamientos jurídicos sólo un órgano judicial estaba facultado para anular un contrato de adjudicación, si sólo se permitía la anulación a través de un proceso judicial de larga duración podrían producirse demoras que crearían un riesgo de fraude. Además, se advirtió que el hecho de contar con la posibilidad de anulación por parte de entidades de derecho penal o de otras ramas del derecho tal vez no diera al sistema suficiente solidez. En consecuencia, se sugirió que se

modificara el párrafo 3) del artículo 54 de modo que permitiera la anulación del contrato adjudicado mediante recursos administrativos jerárquicos sin definir las circunstancias en que fuera posible la anulación.

54. Se comentó además que la posibilidad de anulación supondría un complemento necesario de la introducción de un eficaz período de parálisis de tipo “Alcatel”, a fin de evitar que las entidades adjudicadoras dejaran transcurrir dicho período sin adoptar ninguna medida.

55. Por consiguiente, se convino en introducir en el artículo 36 un período de parálisis de tipo “Alcatel”, que mediaría entre la determinación del proveedor ganador y la entrada en vigor del contrato adjudicado. Además se introduciría en el artículo 54 la posibilidad ilimitada de anular el contrato (mediante la supresión, en los apartados d) y e) del párrafo 3), de las palabras “salvo aquellos/aquellas por los cuales/por las cuales se disponga la entrada en vigor del contrato adjudicado”). En la Guía para la incorporación al derecho interno se daría la debida orientación al legislador acerca de estas disposiciones.

56. Se decidió también que los cambios mencionados requerirían que se modificara la parte introductoria del párrafo 3) del artículo 54, concretamente suprimiendo la palabra “recomendar” y la nota de pie de página correspondiente, de modo que el texto dijera que el órgano administrativo independiente podrá “conceder”, y no simplemente “recomendar”, los remedios indicados. En la Guía para la incorporación al derecho interno se explicaría el modo en que estas disposiciones podrían formularse para que se ajustaran a los ordenamientos jurídicos en los que una decisión adoptada por una autoridad gubernamental no pudiera ser revocada por dicha autoridad, sino únicamente por un juez. También podría darse orientación para el órgano administrativo acerca de los remedios apropiados, concretamente sobre las repercusiones que puede tener un determinado remedio en la contratación pertinente y en la futura competencia, así como en la integridad real o aparente del proceso de adjudicación y en los costos que un remedio pudiera entrañar para todas las partes, y a fin de fomentar en general un enfoque lo más conservador posible (dado que la cuantía total de esos costos tal vez no resulte evidente).

57. Se observó que lo que podría anularse sería la decisión de seleccionar la oferta ganadora o el contrato de adjudicación, si ya se hubiera firmado, y que la legislación de distintos Estados podía restringir la capacidad del órgano administrativo para anular el contrato adjudicado. Se señaló asimismo que la anulación de un contrato podría traer consigo reclamaciones de daños y perjuicios (a diferencia de lo que ocurría con el artículo 12, en que la entidad adjudicadora no incurriría en ningún tipo de responsabilidad). La cuestión de la cuantía de los daños y perjuicios que el órgano administrativo encargado de un recurso podría otorgar se dejaría al arbitrio del Estado promulgante, junto con toda cuestión relativa a la asignación de las costas. Se hizo hincapié en que la finalidad de las disposiciones era proporcionar una recompensa suficiente a fin de dar un incentivo a los participantes en el proceso de contratación. A este respecto se señaló que cabría recomendar una suma determinada de antemano para la Ley Modelo, con un tope máximo que estuviera en función de la naturaleza y de la envergadura del procedimiento de contratación. Además, aun en el caso de que el derecho administrativo de un Estado promulgante permitiera la asignación de las costas, en la Guía se aconsejaría cautela, a fin de evitar que los procedimientos desalentaran la participación tanto en la presentación

de recursos como en la contratación en general, en especial cuando hubiera pequeñas y medianas empresas. Se observó asimismo que convendría tratar de forma similar las tarifas que se cobraran en concepto de presentación de quejas.

58. Después de que se indicara que uno de los motivos para asignar las costas a los proveedores no ganadores radicaba en la necesidad de desalentar las quejas frívolas, se convino en que en la Guía para la incorporación al derecho interno se analizaran diversos mecanismos encaminados a lograr este objetivo.

#### **6. Ciertas normas aplicables a los procedimientos de examen de recursos (artículo 55)**

59. Se señaló que estas normas serían enmendadas con el fin de ajustarlas a los artículos 53 y 54, que se habían revisado. Se informó también al Grupo de Trabajo que el Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio contenía ciertos requisitos de procedimiento muy similares a los enunciados en el artículo 55 de la Ley Modelo, y se convino en plasmar estos requisitos en la Ley Modelo y en las orientaciones complementarias tanto por motivos de coherencia como con el fin de lograr que los textos no dejaran de ser pertinentes para todos los Estados promulgantes, particularmente para los países con economías en transición o los países en desarrollo que pudieran adherirse al Acuerdo sobre Contratación Pública. En particular, habría que incorporar al artículo 55 de la Ley Modelo las disposiciones del párrafo 6) del artículo 18 del Acuerdo sobre Contratación Pública, en el que se enuncian los requisitos para que el procedimiento se ajuste a derecho (como la necesidad de presentar el expediente del proceso de contratación al órgano administrativo de reconsideración).

60. Se sugirió también que la entidad adjudicadora estuviera obligada a presentar el expediente de la contratación al órgano encargado de examinar un recurso y que esa obligación se plasmara en el artículo 55.

#### **7. Suspensión del proceso de contratación (artículo 56)**

61. Se examinaron los períodos de suspensión previstos en el artículo 56 teniendo en cuenta la experiencia de que normalmente el período para el examen de una queja podía tener una duración máxima de 90 ó 100 días en algunos ordenamientos, mientras que en el artículo 56 se preveía un período de 7 a 30 días. A este respecto se recordó que el párrafo 4) del artículo 56 permitía a la entidad adjudicadora no tener en cuenta el período de parálisis en casos en que se justificara por razones urgentes de interés público. Se observó también que podía darse el caso, tal vez por razones políticas, de que la suspensión de 7 días no siempre se ampliara hasta el período máximo de 30 días para el pleno examen.

62. Se examinaron los costos y beneficios de la suspensión, inclusive la perturbación del proceso y las demoras que pudiera acarrear su interrupción, así como la cuestión de si una suspensión sería eficaz si una entidad adjudicadora pudiera simplemente esperar que concluyera el período de suspensión y celebrara entonces el contrato de adjudicación (aun cuando estuviera en marcha el examen de un recurso), la necesidad de proteger los derechos de los proveedores y contratistas durante el período de examen, y los otros costos que pudieran surgir si, en vez de la suspensión, existiera la opción de anular subsiguientemente un contrato de

adjudicación o de poner fin al proceso de contratación (con la consiguiente apertura de un nuevo procedimiento).

63. Se examinó el alcance de una suspensión presunta o automática otorgada en virtud del artículo 56.

64. Se convino en que el período de suspensión se armonizara con el período asignado al órgano encargado de la reconsideración para hacer pública su decisión.

65. Dado que sólo podían presentarse quejas a la entidad adjudicadora, conforme al artículo 53, hasta la fecha en que venciera el plazo de presentación de licitaciones u otras ofertas, se señaló que una suspensión podría traer consigo el aplazamiento de la fecha límite para la presentación de tales ofertas, pero que por lo demás no tendría consecuencias de gran relevancia. Por lo tanto, se convino en que se diera a la entidad adjudicadora el margen de flexibilidad necesario para decidir qué período de suspensión sería el apropiado. Se convino asimismo en que la entidad adjudicadora estuviera obligada a hacer pública la suspensión o a informar a los proveedores o contratistas participantes identificados de la existencia de la suspensión, según el caso, y de la duración de la misma, de ser ésta conocida, así como de la reanudación del procedimiento de contratación. Las entidades adjudicadoras estarían en condiciones de determinar la forma más eficaz de efectuar la notificación o de hacer pública la suspensión en función de las circunstancias que caractericen a un determinado procedimiento de contratación. Además, y teniendo en cuenta que una queja se referiría a la conducta de la entidad adjudicadora, se convino en que no debería facultarse a dicha entidad para poner fin al procedimiento de contratación en virtud del artículo 53.

66. Se puso de relieve que las consecuencias de cualquier suspensión decidida en virtud del artículo 54 podrían ser más graves que las de una suspensión otorgada con arreglo al artículo 53 y que, por consiguiente, tal suspensión debería regularse y enfocarse con un criterio moderado. El órgano independiente encargado de la reconsideración de recursos o quejas tendría que adoptar dos medidas: en primer lugar, estudiar la queja para determinar si es frívola, estudiar la necesidad de salvaguardar los derechos del proveedor durante el proceso de reconsideración y determinar si existe alguna razón urgente de interés público que justifique que la contratación siga adelante sin suspensión. (La segunda medida consiste en proceder a la reconsideración.) Se convino en que toda suspensión que entrara en vigor a raíz de la adopción de la primera medida debería llevarse a la práctica y hacerse pública con una demora mínima.

67. Se observó que la experiencia registrada en la práctica en un Estado demostraba que la suspensión automática tenía ciertas ventajas, y la entidad adjudicadora podría dar una justificación apropiada para no proceder a ella. Según se sostuvo, la ventaja de tal sistema estribaba en que liberaba a la entidad adjudicadora de la obligación de evaluar los elementos que aconsejarían una suspensión. Se respondió que éste no era el enfoque adoptado en la versión actual de la Ley Modelo, que preveía una suspensión condicional o presunta (artículo 56, párr. 1)) y una suspensión automática (artículo 56, párr. 2)).

68. Tras deliberar, se convino en no enmendar el enfoque seguido en la Ley Modelo, para que así se otorgara una suspensión a menos que fuera desaconsejable por razones urgentes de interés público, o a menos que la queja fuera frívola, y siempre y cuando se cumplieran los requisitos de procedimiento del párrafo 1),

referentes a la información que debe facilitar el proveedor. Así pues, el órgano administrativo de reconsideración no dispondría de una facultad discrecional general para denegar una suspensión. Se observó que en la Guía para la incorporación al derecho interno convendría subrayar que se considerará que una queja se presenta puntualmente si tal presentación tiene lugar antes de que venza el plazo enunciado en el artículo 54, pero también debería puntualizarse que la queja tendría que presentarse lo antes posible para reducir al mínimo el riesgo de perturbación del proceso de contratación.

69. Se examinó la duración máxima de un período de suspensión en una reconsideración a cargo de un órgano administrativo independiente. Por una parte, se opinó que el período máximo de duración podría ser flexible y estar en función del tiempo requerido para examinar la queja en virtud del párrafo 4) del artículo 54. Por ejemplo, el tiempo requerido para el examen podría ser el “período apropiado” que determinara la entidad adjudicadora. Esta sugerencia se respaldó con el argumento de que el período apropiado podría variar de un caso a otro, por lo que su determinación debería dejarse en manos del órgano encargado de la reconsideración, sin fijar explícitamente en el texto ningún período mínimo ni máximo. Se replicó que el órgano encargado de la reconsideración debería sentirse inducido a concluir su tarea con celeridad, por lo cual debería fijarse un período máximo, y se estimó también que, habida cuenta de la experiencia registrada en la práctica, el período actualmente previsto de 30 días sería, por lo general, apropiado. Tras deliberar, se convino en que en el texto figurara un período máximo de 30 días que pudiera prorrogarse si las circunstancias del caso lo justificaran.

70. Se convino asimismo que en la Guía para la incorporación al derecho interno se dieran suficientes detalles con el fin de ayudar a los Estados promulgantes a aplicar estas disposiciones.

71. En cuanto al párrafo 2) y a la situación tras la entrada en vigor del contrato adjudicado, se convino en que con la introducción del período de parálisis “Alcatel” resultaba superflua la suspensión de 7 días prevista en ese párrafo, por lo que sería suprimido el párrafo.

72. Se observó que una parálisis “Alcatel” sería contraproducente en la situación prevista en el párrafo 4) y que habría que introducir enmiendas pertinentes en el artículo 36 y en las disposiciones en materia de reconsideración y examen de recursos.

73. Habida cuenta de las mencionadas enmiendas, que se habían introducido en el artículo 56, se propuso que se suprimiera la totalidad del artículo y que sus disposiciones se trasladaran a los artículos 53 y 54, debidamente enmendados para reflejar la naturaleza del examen en cada caso.

## **8. Otras cuestiones que plantea el capítulo VI**

74. El Grupo de Trabajo recordó que había convenido en aplicar el derecho de apelación (derecho complementario al de reconsideración), como se requería en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. En consecuencia, se acordó insertar en el artículo 52 de la Ley Modelo el derecho de apelación, y se convino también en dar flexibilidad a los Estados promulgantes en la formulación del mecanismo para el proceso de apelación de modo que pudieran tener en cuenta sus respectivos ordenamientos jurídicos. Ante las posibles dificultades que pudiera

entrañar la utilización del término “apelación”, se convino en enmendar el artículo 52 de modo que dispusiera que el resultado del examen inicial a cargo de un órgano independiente de reconsideración conforme al artículo 54 (o a cargo de un órgano judicial en virtud del artículo 57, si no existía ningún órgano administrativo en el Estado de que se tratara) pudiera ser objeto de apelación ante un segundo órgano o un órgano superior. Se subrayó asimismo que la reconsideración facultativa en virtud del artículo 53 no constituiría la reconsideración inicial requerida por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

**B. Proyectos de disposición sobre la utilización de acuerdos marco en la contratación pública regulada por la Ley Modelo (A/CN.9/WG.I/WP.62, párrs. 3 a 12, y A/CN.9/WG.I/WP.63, párrs. 3 a 35)**

**1. Terminología**

75. Se convino en que los términos mencionados en el párrafo 6) se utilizarían a efectos de la revisión de los proyectos de disposición para la Ley Modelo y en que ulteriormente el Grupo de Trabajo examinaría de nuevo la conveniencia de conservar o no esos términos.

**2. Tipos de acuerdo marco y condiciones para recurrir a ellos**

*Artículo [22 ter]. Tipos de acuerdo marco y condiciones para recurrir a ellos*

76. Se observó que en la Guía para la incorporación al derecho interno debería alentarse a las entidades adjudicadoras a considerar que la totalidad de las adquisiciones realizadas en virtud de un acuerdo marco formaban parte de los procedimientos de control y supervisión.

**3. Procedimientos para la utilización de acuerdos marco**

*Artículo [51 octies]. Iniciación de un procedimiento de acuerdo marco*

77. Se convino en actualizar las remisiones que se hacían al proyecto de artículo 22 *ter*.

*Artículo [51 novies]. Información que deberá especificarse cuando se solicite por primera vez la participación en un procedimiento de acuerdo marco*

78. En relación con el párrafo f) del artículo 51 *novies*, se examinó el concepto de “acuerdos marco con múltiples proveedores”. Se observó que la referencia a “acuerdos marco con múltiples proveedores” no implicaría distintas posiciones contractuales entre la entidad adjudicadora y los proveedores que fueran partes en el acuerdo marco, pero que los acuerdos con ciertos proveedores podrían contener ligeras variaciones no fundamentales para proteger los secretos comerciales y otros tipos de información delicada desde el punto de vista comercial. Se convino en que se revisara el texto actual para puntualizar que sólo se permitían ligeras diferencias de forma o en las cláusulas que no fueran de importancia fundamental. Se acordó asimismo introducir en la Guía para la incorporación al derecho interno orientaciones apropiadas para limitar esas variaciones.

79. El Grupo de Trabajo convino en que se agregaran al párrafo h) palabras en el sentido de que la entidad adjudicadora debería indicar en el pliego de condiciones la frecuencia prevista para el concurso en la segunda etapa.

80. Se formuló la pregunta de si el requisito enunciado en el párrafo i) del artículo 51 *novies* de que en el acuerdo marco se especificaran las cantidades adquiridas o las estimaciones de las adquisiciones permitiría a las entidades adjudicadoras celebrar acuerdos marco del tipo descrito en el artículo 22 *ter* 4) b). No se conocerían estimaciones o cantidades realistas cuando se tratara de una contratación futura de emergencia. Por consiguiente, se acordó trasladar al final del párrafo la frase “siempre que se conozcan en esta etapa de la contratación”.

81. En la Guía para la incorporación al derecho interno se explicaría la flexibilidad de que gozaría la entidad adjudicadora en lo que respecta a las adquisiciones efectivamente realizadas en virtud del acuerdo marco (cuya cantidad, según se observó, podría diferir de las estimaciones). Se llegó también a la conclusión de que se obtendrían los resultados óptimos desde un punto de vista comercial cuando los proveedores pudieran conocer la cuantía probable de los pedidos que se cursarían a cada uno de ellos en virtud del acuerdo marco; por lo tanto, convendría que en la Guía se destacara la importancia de que, siempre que fuera posible, en esta etapa inicial se proporcionara información completa.

82. Se convino asimismo en revisar el texto para asegurar que la segunda etapa del concurso tuviera lugar sobre la base de la oferta más baja (y no sólo sobre la base de la oferta valorada más baja). También se acordó que el Grupo de Trabajo estudiaría ulteriormente la terminología empleada.

*Artículo [51 decies]. Primera etapa de un proceso de contratación en el que se recurra a acuerdos marco*

83. Se convino en que la primera etapa de todos los procedimientos de acuerdos marco fuera llevada a cabo de acuerdo con las disposiciones del proyecto de artículo 51 *octies* en los que, a reserva de ulteriores modificaciones que el Grupo de Trabajo pudiera proponer introducir en los procedimientos para los acuerdos marco abiertos, se suprimirían las palabras “mediante acuerdos marco cerrados”, en el párrafo 1), y se suprimiría también la totalidad del párrafo 2).

84. En lo que respecta al párrafo 3), se convino en que sólo se notificara a las partes en el acuerdo marco su selección y que, por consiguiente, se suprimieran las palabras “y, en su caso, su clasificación”. Se decidió además que en la Guía para la incorporación al derecho interno se abordaría la forma en que funcionaría en la práctica una evaluación competitiva en la primera etapa del concurso (para los acuerdos marco en que esa medida fuera necesaria). El Grupo de Trabajo convino en estudiar, en el contexto del proyecto de artículo 51 *undecies*, si esa medida sería necesaria o de hecho ventajosa en el caso de los acuerdos marco abiertos.

85. En cuanto al párrafo 4), el Grupo de Trabajo convino en que su enunciado actual fuera aplicable a los acuerdos marco cerrados y que, en el contexto del artículo 51 *undecies*, se estudiaría la formulación adecuada para los acuerdos marco abiertos.

86. Se confirmó que la primera etapa del procedimiento para acuerdos marco cerrados se llevaría a cabo como todo procedimiento ordinario de licitación

(o mediante otro método de contratación que resultara apropiado), inclusive la evaluación competitiva de las licitaciones u otras ofertas de los proveedores. A este respecto se recordó que los métodos de contratación apropiados para la primera etapa de procedimientos de acuerdos marco cerrados serían abiertos, a menos que fueran aplicables las condiciones de utilización para otro método de contratación. Se convino también en que no sería apropiado recurrir a procedimientos negociados.

87. Se convino asimismo en que el texto resultante del artículo 51 *decies* no sería aplicable a la primera etapa de la contratación en que hubiera acuerdos marco cerrados y que, en consecuencia, se suprimiría el texto propuesto de párrafo 2). Se dijo también que, en el párrafo 3) del artículo 51 *decies*, se agregaría una referencia a la evaluación competitiva de licitaciones en sustitución de las palabras suprimidas que hacían referencia a la “clasificación”, y que en la Guía se explicaría el modo en que la evaluación competitiva funcionaría en la práctica.

88. En lo que respecta a los requisitos de publicación enunciados en el proyecto de párrafo 4), se acordó mantener sin cambios el texto propuesto en lo que se refería a los acuerdos marco cerrados. Se formuló la pregunta de si en el artículo 14 de la Ley Modelo debería constar también el requisito de divulgación de los nombres del proveedor o proveedores o contratista o contratistas seleccionados para ser parte o partes en el acuerdo marco. El Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen de esta cuestión hasta un ulterior período de sesiones.

*Artículo [51 undecies]. Disposiciones suplementarias relativas a la primera etapa de un proceso de adjudicación con arreglo a un acuerdo marco abierto*

89. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si sería necesario o apropiado realizar una evaluación competitiva en el contexto de un acuerdo marco abierto. Se observó que se obtendría un mejor resultado si se evaluaran las licitaciones u otras ofertas de los proveedores con el fin de determinar si cumplían los requisitos mínimos (inclusive las especificaciones) de la contratación. Si cumplían efectivamente esos requisitos, y los proveedores quedaban calificados, éstos serían seleccionados como partes en el acuerdo (a reserva de eventuales limitaciones de capacidad; véase el párrafo 103 *infra*). Entonces, la competencia entre esos proveedores tendría lugar en la segunda etapa. Según se opinó, con esta formulación se evitarían las dificultades prácticas que plantearía la administración de acuerdos marco abiertos mientras tuviera lugar la evaluación competitiva durante la primera etapa. Tras deliberar, se acordó no regular la evaluación competitiva durante la primera fase, con la consiguiente revisión de las disposiciones.

90. Se convino asimismo en separar las disposiciones de la Ley Modelo que trataran de los acuerdos marco abiertos de las que regularan los acuerdos marco cerrados.

91. Se convino asimismo en que las disposiciones de la Ley Modelo en que se regularan los procedimientos para los acuerdos marco abiertos se basarían en el funcionamiento electrónico de dichos procedimientos. No obstante, en la Guía para la incorporación al derecho interno se señalaría que los Estados promulgantes tal vez desearan recurrir a un procedimiento basado en documentos sobre papel (o a una combinación de procedimientos electrónicos y sobre papel). En la Guía se explicaría también qué disposiciones sería preciso enmendar para dar cabida en el

texto a los sistemas con soporte de papel o a los sistemas combinados y se indicarían enunciados que fueran apropiados para tal fin.

92. Se observó que en la primera etapa de acuerdos marco abiertos se recurriría a un método de contratación abierto, se evaluarían las calificaciones de los proveedores y se examinarían sus licitaciones u otras ofertas en función de los requisitos, inclusive las especificaciones, del procedimiento de contratación. Siempre que las licitaciones u otras ofertas se atuvieran a esos requisitos, los proveedores pasarían a ser partes en el acuerdo marco.

93. Una delegación preguntó si los acuerdos marco abiertos deberían estar sujetos a un límite temporal máximo establecido por ley, tal como se requería en las Directivas de la Unión Europea para los sistemas dinámicos de adquisición. Se hizo hincapié en las ventajas de la flexibilidad en lo que respecta a la duración de los acuerdos marco abiertos de amplio alcance, así como en los costos que entraña la sustanciación de nuevos procedimientos.

94. Tras examinar la conveniencia de permitir la renovación periódica de una competencia plena y abierta, así como la necesidad de reevaluar periódicamente las calificaciones de los proveedores y la conformidad de sus ofertas, y de determinar si los acuerdos marco seguían reflejando las condiciones reinantes en el mercado, se convino en que, al concertarse acuerdos marco abiertos, se definiera un determinado período de duración. Además, se argumentó que tal vez los proveedores tendrían reservas a la hora de participar en un acuerdo de duración ilimitada.

95. Sin embargo, se observó que, dado el carácter abierto de los acuerdos, no existía la necesidad de limitar su duración, a diferencia de lo que ocurría con los acuerdos marco cerrados. Así pues, en la disposición equivalente al párrafo 3) del artículo 22 *ter*, aplicable a los procedimientos de acuerdos marco abiertos, se dispondría que “todo acuerdo marco abierto que se concierte deberá tener una determinada duración”, sin especificar otras limitaciones. Se decidió además que en la Guía para la incorporación al derecho interno se analizaran las consideraciones relativas a la duración conveniente de los acuerdos marco abiertos, entre ellas los riesgos que entrañarían eventuales pedidos de excesiva envergadura y el aumento del riesgo de que se cometieran abusos al adjudicarse sistemáticamente los contratos a los mismos vendedores, así como la falta de transparencia inherente a los acuerdos de mayor duración. Se observó que en la orientación dada en la Guía se abordaría también la capacidad de la entidad adjudicadora para poner fin al acuerdo en virtud de lo estipulado en él (por ejemplo, si las condiciones del mercado registraran cambios de gran relevancia).

96. Se estudió el nivel adecuado de flexibilidad que convendría prever en lo que respecta a las especificaciones para la contratación en el caso de los acuerdos marco abiertos. Se puso de relieve que, en su forma actual, las disposiciones no permitían enmendar las cláusulas y condiciones del acuerdo marco, pero que en los apartados a) y d) del párrafo 2) del artículo 22 *ter* se preveía la posibilidad de introducir modificaciones de carácter limitado y que no fueran de fondo en los contratos adjudicables en virtud del acuerdo marco.

97. Se observó que cuanto más larga fuera la duración del acuerdo marco, mayor grado de flexibilidad se requeriría, especialmente si las reglamentaciones aplicables acerca de los requisitos ecológicos o sobre desarrollo sostenible pudieran ser objeto de enmiendas durante el período de validez del acuerdo. Se subrayó además que se

requeriría cierto margen de flexibilidad para garantizar el buen funcionamiento de los acuerdos abiertos, en particular a diferencia de los acuerdos marco cerrados, para los que resulta más apropiado en el régimen más estricto.

98. Se respondió que la flexibilidad y la consiguiente facultad discrecional para enmendar las especificaciones en ambas etapas del procedimiento podrían hacer aumentar el riesgo de que se cometieran abusos, y que sería necesario prever controles para paliar ese riesgo. Se sostuvo que algunos Estados promulgantes en los que existía un mayor riesgo de corrupción estarían dispuestos a adoptar la Ley Modelo con sus requisitos de transparencia, como instrumento complementario en la lucha contra la corrupción, por lo que se exhortó al Grupo de Trabajo a que actuara con cautela al decidir su enfoque de la cuestión.

99. Según la opinión predominante, no se introducirían cambios en el texto propuesto para la Ley Modelo, pero las ventajas y los riesgos de la flexibilidad podrían analizarse en detalle en la Guía (en la parte que tratara de los apartados a) y d) del párrafo 2) del artículo 22 *ter*).

100. Se recordó que anteriormente el Grupo de Trabajo había convenido en no insertar en la Ley Modelo ninguna disposición sobre las listas de proveedores, habida cuenta de que se habían observado abusos en la aplicación de tales disposiciones. Se puso de relieve que una de las principales diferencias entre los acuerdos marco y las listas de proveedores radicaba en que los acuerdos marco contenían especificaciones lo suficientemente detalladas, de modo que no se requerían especificaciones suplementarias para sustanciar la contratación. En cambio, en las listas de proveedores no figuraban especificaciones de tal nivel. Así pues, se advirtió al Grupo de Trabajo que era preciso que las disposiciones relativas a las especificaciones para acuerdos marco abiertos fueran lo suficientemente concretas para garantizar que el resultado fuera efectivamente un acuerdo marco, y no una lista de proveedores. Se convino en que en la Guía se abordaran las diferencias entre estos dos tipos de recurso y las consecuencias que entrañaban.

101. Se convino en que la Guía para la incorporación al derecho interno tratara de los límites a los que habría de ajustarse toda enmienda permisible en las especificaciones de un contrato adjudicable emitidas con arreglo a lo estipulado en un acuerdo marco, hablando, por ejemplo, de que:

a) Toda enmienda de las especificaciones, que con arreglo a los apartados a) y d) del párrafo 2) del artículo 22 *ter* habrá de ceñirse a cuestiones de detalle y que no sean de fondo, deberá ser anunciada por adelantado, preferiblemente en el pliego de condiciones y mencionándose su posible alcance;

b) Deberá dejarse constancia en el expediente de las razones para dicha enmienda;

c) Deberá analizarse el significado del término “enmienda de fondo”. Toda enmienda que convierta una licitación u otra oferta de un proveedor, que sea parte en un acuerdo marco, en oferta no idónea, o que convierta una oferta no idónea en oferta idónea sería considerada como enmienda de fondo, así como toda enmienda que altere la calificación de un proveedor en lo concerniente a su aptitud;

d) Toda enmienda que suscite reparos en lo referente a la competitividad, a la transparencia o a la integridad del procedimiento sería tenida asimismo por una enmienda de fondo.

102. En cuanto al apartado a) del párrafo 2), se convino en que procedía que se volviera a publicar la solicitud inicial y el aviso de la adjudicación con la mayor regularidad posible, según como evolucione la contratación en curso, pero al menos una vez al año, conviniéndose en que se señalara un mínimo al respecto en el reglamento de la contratación pública. Se convino también en que esa nueva publicación se hiciera, conforme a lo previsto en el artículo 51 *novies*, en el mismo lugar en que se hubiera publicado la solicitud inicial. Además, dado que los textos normativos serían aplicables a supuestos en los que se recurriera a procedimientos electrónicos, debería indicarse, al hacerse la nueva publicación, el sitio de Internet donde cabría consultar los datos indicados en el apartado g) del artículo 51 *novies*, dándose a conocer también en dicho sitio la identidad de toda nueva parte que se adhiriera al acuerdo. La Guía para la incorporación al derecho interno abordaría las cuestiones indicadas en la nota 29 de pie de página del documento A/CN.9/WG.I/WP.62. Se insistió en que la entidad adjudicadora debería hacerse responsable de que esa publicación se llevara a cabo.

103. En cuanto al párrafo 5), se convino en suprimir el texto entre corchetes. Debería explicarse en la Guía para la incorporación al derecho interno que sólo cabría limitar el número de partes en un acuerdo marco por razones técnicas o de capacidad, debiéndose consignar en el expediente de la contratación las razones para todo límite que fuera impuesto (pero sin tenerse que indicar por adelantado el alcance de los límites eventualmente impuestos).

104. Se convino en que el párrafo 7) no era necesario habida cuenta de lo decidido por el Grupo de Trabajo en lo que respecta al alcance de la primera etapa de un concurso de adjudicación efectuado con arreglo a un acuerdo marco abierto, por lo que sería suprimido.

*Artículo [51 duodecies]. Segunda etapa de la contratación con arreglo a un acuerdo marco cerrado que no prevea competencia en la segunda etapa*

105. Se decidió que el párrafo 4) y la primera oración del párrafo 5) del artículo 51 *duodecies* entraban en detalles innecesarios, por lo que deberían suprimirse, y se decidió asimismo suprimir la palabra “demás” en la segunda frase del párrafo 5).

*Artículo [51 terdecies]. Segunda etapa de la contratación con arreglo a un acuerdo marco cerrado que prevea competencia en la segunda etapa*

106. A raíz de las supresiones anteriormente indicadas, se convino en fusionar los textos de los artículos 51 *duodecies* y 51 *terdecies*. En cuanto al párrafo 4) del artículo 51 *terdecies*, se convino en suprimir el texto entre corchetes; en relación con su párrafo 5), se convino en insertar el artículo “los” antes de “proveedores o contratistas”; en cuanto a los apartados b) y c) de su párrafo 6), se acordó suprimir los textos entre corchetes y fusionar el texto de esos dos apartados; se convino en que, en el apartado d) del párrafo 6), se hiciera referencia a la ponderación relativa de los criterios de selección; y se acordó suprimir el párrafo 8).

107. Se convino también en revisar el texto del párrafo 9) para explicitar la admisibilidad de la subasta electrónica inversa en un procedimiento de contratación entablado con arreglo a un acuerdo marco.

*Artículo [51 quaterdecies]. Segunda etapa de la contratación con arreglo a un acuerdo marco abierto*

108. Se convino en ajustar el texto de este artículo al del artículo 51 *terdecies* en lo relativo a la segunda etapa de la contratación, por lo que sus textos serían idénticos si se exceptuaba el párrafo 2) que se insertó en el artículo 51 *terdecies*. Se insistió en la necesidad de velar por la coherencia entre los términos que se utilizaran en los diversos idiomas.

*Artículo [51 quindecies]. Adjudicación de un contrato con arreglo a un acuerdo marco*

109. Se observó que tal vez se habría de retocar este artículo a fin de armonizarlo con lo que el Grupo de Trabajo decidiera, en su momento, acerca de la entrada en vigor del contrato adjudicado con arreglo a los artículos 13 y 36.

#### **4. Otras cuestiones suscitadas por el empleo de los acuerdos marco**

110. Se convino en que se utilizara el término “oferta de la segunda etapa” para referirse a toda oferta presentada en la segunda etapa de un proceso de adjudicación entablado con arreglo a un acuerdo marco.

### **C. Texto propuesto para tratar en la Guía para la incorporación al derecho interno las disposiciones aplicables a la utilización de un acuerdo marco en la contratación pública conforme a la Ley Modelo (A/CN.9/WG.I/WP.63)**

111. Recordando su decisión anterior de agrupar en un único documento las orientaciones destinadas al personal de los órganos legislativos y reguladores, el Grupo de Trabajo estudió la conveniencia de dar una mayor orientación al personal que intervenga en la contratación pública (dado que dicha orientación debería ser de carácter práctico y ajena a toda consideración normativa).

112. El Grupo de Trabajo aprobó a grandes rasgos el alcance y el grado de pormenorización del texto de la Guía, pero hizo las siguientes sugerencias sobre dicho texto:

a) Introducir, en el párrafo 5, algún otro concepto, que no fuera el de “acuerdo marco”, por el que se hiciera referencia a otros procedimientos análogos;

b) El párrafo 7 debería hablar de gastos administrativos inferiores en vez de hablar de gastos inferiores en las operaciones y debería insistir en la economía en gastos generales que se conseguiría recurriendo a procedimientos abiertos a la competencia en la segunda etapa;

c) Sustituir, en la segunda frase del párrafo 9, en la versión inglesa, la palabra “because” por “where”;

- d) Comenzar el texto del párrafo 10 haciendo una advertencia de que si no se adoptan las precauciones adecuadas para garantizar la competitividad y la transparencia, cabe prever que se produzcan los resultados descritos en dicho párrafo;
- e) Insertar en el párrafo 20 una referencia a las ventajas comerciales de los acuerdos marco que sean vinculantes para las dos partes;
- f) Agregar que la limitación de la duración de un acuerdo marco abierto se justificaría también por el hecho de que las calificaciones de un proveedor podrían cambiar durante la vigencia del acuerdo;
- g) Deslindar mejor en el párrafo 23 las descripciones que se dan acerca del alcance eventual de las condiciones de un contrato adjudicable que serían definidas en la primera etapa de un procedimiento entablado con arreglo a un acuerdo marco;
- h) Precisar que la referencia que se hace en el párrafo 29 a la obligación de dejar constancia, en el expediente del proceso de adjudicación, de la elección de recurrir a un procedimiento basado en un acuerdo marco no obliga a la entidad adjudicadora a justificar su decisión, y velar por que dicha consideración también sea tenida en cuenta en el texto del párrafo 2) del artículo 51 *octies* de la Ley Modelo;
- i) Sustituir, en el párrafo 30, la mención que se hace de “artículos de bajo costo” por “artículos normalizados de uso corriente” y, en los ejemplos que se dan, hacer referencia a bienes en lugar de servicios.

#### **D. Debate sobre la finalización y la adopción de la Ley Modelo y de la Guía revisadas**

113. El Grupo de Trabajo, recordando que la Comisión, en su 41º período de sesiones, lo había animado a agilizar su labor con miras a concluir su proyecto de reforma, de modo que la Ley Modelo revisada y su correspondiente Guía pudieran finalizarse y adoptarse en un plazo razonable (véase A/63/17, párr. 307), convino en dar prioridad absoluta a la finalización de su labor sobre el texto de la Ley Modelo. Así pues, el Grupo de Trabajo convino en que le fuera presentada una versión completa del texto revisado de la Ley Modelo a fin de que pudiera examinarla en su 15º período de sesiones, que se celebrará del 9 al 13 de febrero de 2009 en Nueva York. El Grupo de Trabajo convino asimismo en que su objetivo sería presentar ese texto, con las revisiones que el Grupo de Trabajo introdujera durante las deliberaciones de su 15º período de sesiones a la Comisión para que lo examinara en su 42º período de sesiones.

114. El Grupo de Trabajo, a fin de garantizar que las revisiones propuestas en su 15º período de sesiones pudieran examinarse con la mayor eficiencia y celeridad posibles, convino en que, en cuanto estuviera disponible, se expondría, en el sitio de la CNUDMI en Internet, una versión oficiosa del texto en su idioma original, a fin de que los delegados y observadores pudieran utilizarla como base para las consultas previas al 15º período de sesiones. Por último, y habida cuenta de que en las revisiones se tratarían cuestiones sobre las que el Grupo de Trabajo ya había mantenido deliberaciones sustanciales hasta la fecha y también otras cuestiones que aún no se habían abordado en detalle, se pidió a la Secretaría que se indicaran de

forma visible y destacada las últimas revisiones para conocimiento de quienes participaran en las consultas.

115. Se explicó al Grupo de Trabajo el modo en que funcionaría el proceso de revisión y consulta antes de que el texto revisado definitivo de la Ley Modelo fuera presentado a la Comisión. A este respecto se señaló que la segunda prioridad del Grupo de Trabajo sería la redacción de las revisiones de la Guía en beneficio de los legisladores y que, en la medida de lo posible, la Secretaría prepararía un borrador con dichas revisiones que sirviera de ayuda para los participantes que asistieran al período de sesiones de la Comisión a la hora de examinar el texto revisado de la Ley Modelo. Asimismo, si había tiempo suficiente, la Comisión podría examinar también el documento de trabajo sobre la Guía destinado a los legisladores.

**E. Posibles revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios: conflictos de interés (A/CN.9/WG.I/WP.64, párrs. 10 a 33)**

116. En lo que respecta a los conflictos de interés, el Grupo de Trabajo examinó la información expuesta en la sección III del documento A/CN.9/WG.I/WP.64 referente al modo en que esta cuestión se trataba en los diversos ordenamientos. Se procedió a un intercambio de información sobre varias jurisdicciones. Habida cuenta del requisito enunciado en la Convención de las Naciones contra la Corrupción de que en los sistemas de contratación pública se regule esta cuestión, así como la de las diferencias entre las normas y tradiciones jurídicas entre los Estados, el Grupo de Trabajo convino en que se insertaran en el propio texto de la Ley Modelo disposiciones en que se enunciaran los principios pertinentes. Se convino asimismo en que en la Guía se dieran explicaciones sobre las consideraciones normativas al respecto, basándose para ello en la experiencia y en los ejemplos analizados en el presente período de sesiones. Los principios se harían constar en tres secciones de la Ley Modelo: en primer lugar, sobre la base de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, como requisito, en el artículo 4 del texto, de que en las reglamentaciones de la contratación pública se regulen los conflictos de interés; en segundo lugar, previendo, en el artículo 15, las consecuencias de un proceso de contratación llevado a cabo bajo la influencia de un conflicto de interés o de un contrato adjudicado en esas mismas condiciones; y, en tercer lugar, regulando la cuestión del recurso de reconsideración en el artículo 54. Se convino en que estas propuestas fueran analizadas durante el 15º período de sesiones del Grupo de Trabajo.